



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

| Datos a testar |
|---|
| Nombre de persona(s) quejosa(s) |
| Nombre de víctima(s) |
| Nombres de menores de edad |
| Nombres de testigos |
| Nombres de civiles |
| Nombres de personas servidoras públicas |
| Nombres de autoridades responsables |
| Nombres de presuntos responsables |
| Número de averiguaciones previas |
| Número de carpetas de investigación |
| Folio de denuncia penal |
| Edad |
| Estado civil |

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA QUEJOSA, NOMBRE DE LA VICTIMA, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE MEDIO PERIODÍSTICO, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE

QUEJOSO: Q1

EXPEDIENTE: CEDH/VI/SP/017/98

RESOLUCION: RECOMENDACION No. 003/99

AUTORIDAD

DESTINATARIA: SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

--- En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve. -----

--- **VISTO** para resolver el expediente CEDH/VI/SP/017/98 integrado con motivo de la queja o denuncia presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por la señora Q1 por actos presuntamente violatorios de los derechos humanos de su esposo, el señor V1, interno en el Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, mismos que atribuyó a servidores públicos de dicho Instituto, y; -----

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.** Que con fecha 3 de julio de 1998, la señora Q1 presentó ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos queja o denuncia en contra del C. licenciado SP1 Director del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, así como del personal del Cuerpo de Seguridad de dicho instituto por actos presuntamente transgresores del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, consistentes en la imposición de castigo indebido y suspensión de la visita familiar cometidos en perjuicio de su esposo, el señor SP1, interno en el Instituto de Readaptación Social de Sinaloa. -----

--- Dicha queja fue formulada en los términos siguientes:-----

“El día miércoles 17 de junio de 1998 como a las 19:30 horas, celadores del IRSS hicieron una revisión dentro de la tienda que mi esposo tenía en dicho Instituto, encontrando una cámara fotográfica la cual era propiedad de uno de los trabajadores de mi esposo, posteriormente el comandante le notificó que tenía orden precisa de tumbar el local por la cámara, pero prometió que, como no era propiedad de mi esposo, siempre no lo haría, pasando el fin de semana sin decirle nada, pero fue hasta el lunes 22 de junio como a las 16:30 horas cuando llegaron los celadores y sacaron dos aparatos de refrigeración y tres costales de botes de aluminio y se los llevaron, dirigiéndose mi esposo a los derechos humanos de la



Comisión Estatal
de Derechos Humanos

Sinaloa
Edificio OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL./FAX (67) 14-64-47 y 14-64-59, Email: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

2

población interna y no pudieron entrar para aclarar este atropello, diciendo que eran órdenes superiores, ese mismo día destruyeron el local sin decirle nada a mi esposo, esto se publicó en El Debate el día viernes 27 de junio y fue cuando lo llamaron, diciéndole él que no lo perjudicara por su familia, además de que tenía hijos en la escuela, contestándole que el local y aparatos no se le iban a dar y que las tiendas estaban prohibidas, aún cuando existen como alrededor de treinta tiendas más y, además, mi esposo pagó por cada aparato.”

“El día martes 23 de junio fui a visitar a mi esposo y no me dejaron entrar diciéndome que estaba castigado sin decirme el motivo, por lo cual lejos de buscar solución el problema parece valerles gorro. Mi esposo pagó por el local \$15,000.00 y \$2,000.00 a la administración por el permiso, viendo la manera de cómo lo presionan, él les pidió el acceso de nosotros, su familia, en razón de que nosotros no tenemos nada que ver, solicitándoles únicamente nos concedieran la entrada, aunque haya perdido lo que anteriormente se expresó, pero hasta la fecha aparece una lista en la entrada donde se prohíbe la visita a la familia de

V1, él lleva tres años de recluso y jamás ha tenido el más mínimo problema por conducta u otra cosa para tomar esta decisión, solicitando que no abusen y que se respete la visita familiar que es esencial para la readaptación de los internos y que están dentro de sus derechos.”

- - - El escrito inicial de queja fue acompañado con ocho recibos de caja foliados, por la cantidad de \$100.00 cada uno, por concepto de “renta de local” correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 1997, así como los del mes de enero, marzo y mayo de 1998, mismos en los que en su margen superior dice: INSTITUTO DE READAPTACION SOCIAL DE SINALOA; abajo aparece el domicilio y teléfonos de dicho Instituto; día, mes y año; el nombre del interno: SP1, y en su margen inferior derecho el sello de pagado en la caja del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, con los que, según manifestó la quejosa, acreditaba que desde hacía mucho tiempo su esposo venía pagando renta del local que operaba como abarrote. - - - - -

- - - Por otro lado, la nota periodística a la que hace referencia el escrito de queja, publicada el día 26 de junio de 1998, en la página 44-A, de la sección policiaca, del periódico ****, bajo el título: “denuncian abusos en el interior del IRSS”, dice lo siguiente: - - - - -

“Personal de seguridad del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, acatando una orden superior destruyeron totalmente un abarrote que se encontraba operando en el interior del penal desde hace tres años y no conforme con ello decomisaron los refrigeradores que son propiedad del interno V1; el motivo fue porque encontraron una cámara fotográfica en el negocio, la cual era de otro recluso.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

3

"Familiares del recluso calificaron este hecho como un claro abuso por parte de las autoridades de la peni, motivo por el cual interpusieron denuncia formal ante la Comisión de Derechos Humanos.

"Se quejaron de la falta de interés por parte del Director del penal, **SP1** para solucionar este serio problema que está afectando directamente a cuatro familias, ya que eran cuatro personas las que laboraban en el estanquillo.

"Asimismo informaron que han intentado platicar con el responsable del IRSS con relación a este problema y éste se ha negado a recibirlos, al igual que al interno dueño de la tienda.

"El motivo por el cual derribaron el negocio de block fue debido a que durante un esculque encontraron una cámara fotográfica, la cual es propiedad de otro interno, que incluso él mismo les dijo a los directivos del IRSS y pese a ello le aplicaron el castigo.

"Pidieron la intervención de las autoridades correspondientes para solucionar este problema, ya que con ello dejaron totalmente desprotegidas a cuatro familias que se mantenían de ese negocio."

- - - **2o.** Que en esa misma fecha este organismo radicó la queja de referencia registrándola, para efectos de identificación, bajo el número CEDH/VI/SP/017/98. -

- - - **3o.** Que en la substanciación de la investigación, esta Comisión, con oficio número CEDH/V/CUL/000433, de 7 de julio de 1998, solicitó del C. licenciado **SP1**, Director del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, el informe correspondiente, así como copia certificada de la documentación que lo sustentara. -----

- - - En dicha solicitud se puntualizó que el informe solicitado debía contener, al menos, los siguientes aspectos: -----

"A) Motivo por el cual se acordó la suspensión de visita familiar a la señora **Q1** y/o **V1**

"B) Motivo por el cual se suspendió el permiso al agraviado para poseer el local, destinado a abarrotes;

"C) Fundamento legal que sirvió de base para determinar tales decisiones;





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

4

"D) Si dichas determinaciones se debieron a alguna sanción impuesta al señor
V1, especificar:

- "a) Motivo por el cual fue sancionado;
- "b) Tiempo que deberá permanecer en esa situación;
- "c) Autoridad u órgano que dictó dicha resolución;
- "d) Fundamento constitucional y/o legal en que se sustentó para dictar tal resolución."

--- Asimismo, se le requirió copia certificada de la documentación que sustentara dicho informe:-----

--- 4o. Que en atención al requerimiento que le fuese formulado, el C. licenciado
SP1, Director del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, con oficio número 1054/998, fechado el día 10 de julio de 1998, recibido por esta Comisión el día 13 siguiente, remitió a este organismo el informe que habíasele solicitado, en el que expresó, en lo que interesa, lo que a continuación se transcribe:-----

"A) Se precisa que al interno V1 se le limitaron sus derechos, suspendiéndole la visita, con motivo de poseer artículo prohibido.

"B) Al interno no se le suspendió permiso para poseer local destinado para abarrote, sino que se le impidió la operación del local que tenía para dicho fin.

"C) Los fundamentos legales para las determinaciones en el caso, son los artículos 45 y 49 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa, y 45, 48, fracciones VIII y X, y 49 de la Ley Orgánica del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa.

"D)

"a) El interno de referencia fue sancionado en razón de poseer artículo prohibido, como es una cámara fotográfica con su respectivo rollo y tomas fotográficas.

"b) Se le limitaron sus derechos con suspensión por 20 días en la visita familiar y conyugal.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

5

"c) La sanción fue impuesta por el suscrito como Director de este Centro Readaptacional.

"d) Fundándose en lo prevenido por el artículo 46, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad, y artículo 48 de la Ley Orgánica del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa."

- - - **6o.** Que el Director del IRSS acompañó al informe referido copia certificada del acta circunstanciada elaborada el día 18 de junio del año en curso con motivo de la diligencia en que acordó las sanciones impuestas al señor **V1**, en la cual se asentó lo siguiente: - - - - -

"- - - En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a las 10:20 horas del día 18 de junio de 1998, ante los testigos instrumentales con que actúa, el suscrito Director del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, actuando en los términos del artículo 46, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa, procede a imponer la sanción que corresponde al interno **V1**, una vez que aquél fue informado previamente de la falta y oído en defensa, determinándose lo siguiente:

"- - - Tomando en cuenta la naturaleza de la falta cometida, consistente en la no autorizada posesión de una cámara fotográfica, su introducción al interior del centro sin acuerdo de la autoridad penitenciaria correspondiente, y advirtiéndose que, el interno la mantenía oculta dentro de un local destinado para abarrote del cual no cuenta con autorización para su operación, que al ser revelado el rollo de la cámara fotográfica resultaron fotografías del propio interno, sus familiares y otros internos. En la incontrastable circunstancia de que prohibidas las fotografías, indefectiblemente, lo están también las cámaras fotográficas como artefacto que las produce; lo cual a su vez como objeto prohibido es de clara incidencia negativa para su tratamiento readaptacional, al constituir infracción reglamentaria, por tanto, se recoge la cámara fotográfica indebidamente introducida y poseída, y se cancela el funcionamiento del abarrote; y como sanción se le limitan sus derechos como interno, suspendiéndole por 20 veinte días su visita conyugal y familiar. Sirven de fundamento los artículos 45, fracción II, y 49, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa y 45, 48, fracciones VIII y X, y 49, de la Ley Orgánica del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa.

"- - - Cúmplase a través del Jefe del Departamento de Seguridad.

"- - - Así lo acordó y firma el C. Director del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, por ante los testigos instrumentales con que actúa y dan fe."

- - - Expuesto lo anterior, y - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



----- CONSIDERANDO -----

--- I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o. y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver respecto de la queja presentada por la señora Q1 en contra del Director, así como del personal del Cuerpo de Seguridad, del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa.-----

--- II. Que en el presente caso se examinarán dos aspectos: el primero, relativo a la legalidad del procedimiento disciplinario que se siguió para sancionar al interno V1 y, el segundo, referente a las sanciones que le fueron impuestas, esto es, si las mismas fueron o no acordadas conforme a las disposiciones legales aplicables y, por ende, si son o no violatorias de derechos humanos.-----

--- Al respecto cabe recordar que, según manifestación de la quejosa, el señor V1 fue sancionado en razón de que personal de seguridad del Instituto encontró en un negocio que él operaba como abarrote una cámara fotográfica con su respectivo rollo de película con la suspensión de la visita familiar e íntima, así como con la prohibición para desarrollar la actividad productiva que hasta esa fecha venía desempeñando dentro de la prisión.-----

--- III. Que para iniciar el estudio relativo al primer punto de la presente resolución, esto es, el referente al procedimiento que las autoridades penitenciarias deben llevar a cabo para determinar la procedencia o improcedencia de la sanción aplicable a todo interno por violaciones cometidas a la normatividad interna del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa es preciso examinar lo dispuesto en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente de la parte relativa al derecho de audiencia que, en lo que interesa, dice lo siguiente:-----

"Artículo 14.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."





--- Al respecto, don Ignacio Burgoa Orihuela dice que *“La garantía de audiencia, una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a los actos del poder público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, está consignada en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 constitucional”*. -----

--- Como se puede apreciar, dicho numeral contiene diversos aspectos, mismos que por la importancia que en la especie revisten es preciso analizar por separado.

--- Examinaremos tal dispositivo por partes, empezando por la expresión **“nadie podrá ser privado de sus derechos”**, mandato constitucional enteramente natural, puesto que el titular de las garantías es todo gobernado, sin distinción de nacionalidad, sexo, edad o condición, esté libre o preso.-----

--- Efectivamente, la palabra *“nadie”*, a *contrario sensu*, se refiere a que *todos* tenemos el derecho a no ser privados de nuestros derechos sino mediante un juicio en el cual se observen las formalidades esenciales del procedimiento.-----

--- Veamos ahora el principio que encierran las palabras **“juicio seguido ante los tribunales”**. Para su desentrañamiento, serán útiles las enseñanzas de José Ovalle Favela, que da las siguientes explicaciones: -----

“Bassols sostenía que por juicio debía entenderse “el conjunto de medios establecidos en las leyes, para hacer posible la resolución de los conflictos y la declaración del derecho en cada caso, de un modo sereno, impersonal y equitativo”. Para este jurista, **los elementos verdaderamente sustanciales de un juicio no podían consistir sino en “la tramitación de un procedimiento ante las autoridades competentes.”**²

--- Más adelante agrega: -----

“A partir de 1932, la Suprema Corte de Justicia empieza a modificar su interpretación, y afirma que el segundo párrafo del artículo 14 “debe” interpretarse en el sentido de que **a cualquier acto de la autoridad que implique afectación**



Ignacio Burgoa Orihuela, *Las Garantías Individuales*, Ed. Porrúa, México 1994, p. 524.

2 José Ovalle Favela, *Garantías Constitucionales del Proceso*, Ed. Mc. Graw Hill, p. 64.



a los derechos individuales, debe anteceder un procedimiento; pero sin que sea preciso que la autoridad judicial sea indefectiblemente la que debe intervenir para resolverlo”³.

-- Veamos ahora la expresión **“formalidades esenciales del procedimiento”**. El mismo autor hace los siguientes razonamientos: -----

“Con esta expresión se designan las condiciones fundamentales que debe satisfacer el proceso jurisdiccional y el procedimiento administrativo para otorgar al posible afectado por el acto privativo una razonable oportunidad de defensa; es decir, para cumplir con la garantía de audiencia. **Vamos a enunciar brevemente esas formalidades esenciales o condiciones fundamentales.**

“1. **La primera condición fundamental** que debe satisfacer el proceso jurisdiccional y el procedimiento administrativo **consiste en proporcionar al demandado o al posible afectado una noticia completa** ya sea de la *demanda* presentada por la parte actora, con sus documentos anexos, o ya sea del *acto privativo* de derechos o posesiones que pretenda realizar la autoridad administrativa.

“2. **La segunda condición fundamental** que debe cumplir el proceso jurisdiccional y el procedimiento administrativo, **consiste en otorgar a las partes o al posible afectado una oportunidad razonable para aportar las pruebas pertinentes y relevantes para demostrar los hechos en que se funden.** Esta condición otorga un derecho fundamental a las partes y al interesado: el *derecho a la prueba*, es decir, el derecho a que el juzgador o la autoridad administrativa admitan las pruebas pertinentes e idóneas que ofrezcan; a que dichos medios se practiquen y a que sean valorados conforme a derecho.

“3. En el proceso jurisdiccional y en el procedimiento administrativo **también se debe otorgar a las partes y al posible afectado una oportunidad para que expresen alegatos, es decir, para que formulen argumentaciones jurídicas con base en las pruebas practicadas.**

“4. **Por último, el proceso jurisdiccional y el procedimiento administrativo deben concluir con una resolución en la que el juzgador o la autoridad administrativa decida el litigio o el asunto planteado.** La sentencia del juzgador y la resolución administrativa deberán cumplir los requisitos de motivación y fundamentación legal establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.”⁴



Op cit. p. 66.

Op cit. p. 69 y 71.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

9

- - - Por otro lado, resulta oportuno citar la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - -

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

"La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.**

"Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A., 12 de marzo de 1992.- unanimidad de diecinueve votos.- Ponente: Mariano Azuela Gúitrón.- Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

"Amparo directo en revisión 1080/91.- Guillermo Cota López.- 4 de marzo de 1993.- Unanimidad de dieciseis votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

"Amparo directo en revisión 933/94.- Bliit, S.A.- 20 de marzo de 1995.- Mayoría de diecinueve votos.- Ponente: Mariano Azuela Gúitrón.- Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

"Amparo directo en revisión 1694/94.- María Eugenia Espinoza Mora.- 10 de abril de 1995.- Unanimidad de nueve votos.- Ponente: Mariano Azuela Gúitrón."

- - - IV. Que en el orden local, las disposiciones que establecen el sistema penitenciario y reglamentan en forma específica el aspecto relativo al objeto de la presente resolución, esto es, lo referente al procedimiento disciplinario que, en su caso, debe seguirse en contra de los internos por la comisión de faltas administrativas son, por un lado, la Ley Orgánica del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa y, por otro, la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad, publicada en "El Estado de Sinaloa", órgano oficial del gobierno del Estado, de 29 de septiembre de 1970, reformada por decreto número 257, publicado en el mismo periódico oficial de 7 de agosto de 1974, mismas que, en gran medida, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EDIFICIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL./FAX (67) 14-64-47 y 14-64-59, E-MAIL: sindh@cndh.org.mx



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 48 y 46, respectivamente, prevén, en lo que interesa, lo que, en tal orden, transcribiremos a continuación:-----

--- **Ley Orgánica del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa.**-----

“Artículo 48. **El Director sancionará al interno infractor previo el procedimiento ordenado en la Ley de Ejecución de Sanciones**, imponiéndole, según la gravedad del hecho y las necesidades del tratamiento del interno, alguna de las siguientes correcciones:

.....

--- **Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado.**-----

“Artículo 46. **Ningún interno será sancionado sin haber sido informado previamente de la falta que se le atribuya, una vez comprobada ésta. El Director, hecha la anterior notificación, le oirá en defensa y, en su caso, le impondrá la sanción correspondiente.**”

--- **V.** Que al respecto, con el propósito de brindar una mejor protección a los derechos humanos de los internos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos elaboró, en 1995, un documento de trabajo intitulado “*Derechos Humanos en la Aplicación de Sanciones en los Centros de Reclusión Penitenciaria*”, mismo en el que, en la parte que interesa, señaló textualmente lo siguiente:-----

.....
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

“Para cumplir con los principios enunciados, es necesario que el procedimiento disciplinario siga las etapas siguientes:

“**PRIMERO. El procedimiento se inicia con el parte informativo rendido por el personal técnico o de seguridad y custodia, o con la queja presentada por un interno en contra de otro**, a partir de lo cual se levanta un acta administrativa en la que se asientan los hechos probablemente constitutivos de una infracción.

“**SEGUNDO. Se notifica al interno, oportunamente y por escrito, de qué y quién lo acusa.** En caso de que se requiera, deberán tomarse las medidas cautelares oportunas para la protección del denunciante o del acusado.





“TERCERO. El interno se presenta ante el Consejo Técnico Interdisciplinario o ante el Director del Centro y contesta la acusación formulando los argumentos y exponiendo las pruebas para su defensa. En caso necesario se debe investigar la veracidad de los hechos mediante las pruebas conducentes, entre ellas, la presentación de testigos.

“CUARTO. La autoridad competente determina la sanción; la notifica al interno y le concede un plazo para inconformarse. No se podrá aplicar la sanción antes de que se confirme la resolución, a menos que el interno continúe cometiendo la infracción y ésta merezca aislamiento temporal o que en razón de la conducta indebida del interno, se ponga en grave riesgo su integridad, la de otros o la convivencia pacífica en el Centro.

“QUINTO. Las inconformidades se tramitarán ante una instancia superior a la que haya impuesto la sanción.

“Si el interno así lo solicita, deberá ser asesorado y podrá estar representado por una persona de su confianza, durante el procedimiento.

“Las actuaciones realizadas con motivo de la sanción deberán constar por escrito.

“Siempre que los familiares visitantes autorizados del interno lo soliciten, se les proporcionará toda la información sobre la imposición de una sanción, sus características y su duración.”

- - - VI. Que de acuerdo con los criterios anteriores, que se entiende no riñen con las disposiciones legales aplicables, es de concluirse que, como base del orden dentro de la prisión debe protegerse y reconocerse el derecho de audiencia de todos los internos.-----

- - - En casos como el que ahora ocupa nuestra atención, el derecho de audiencia se traduce en aquel a que tiene el interno-infractor para que la autoridad competente --Director u Organismo Técnico Criminológico-- respeten en el procedimiento disciplinario todas aquellas formalidades que en el mismo se deben observar de acuerdo con las disposiciones aplicables, que en la especie son: informar al interno de la causa o motivo de la falta que se le impute; escucharlo en defensa; recibirle las pruebas con las que cuente para demostrar su dicho; dictar una resolución en la que se hagan constar las consideraciones que concluyen la responsabilidad del infractor y, por último, en el supuesto que no esté de acuerdo con ella, la oportunidad de impugnarla.-----





- - - Para valorar si las autoridades del IRSS observaron o no tal marco jurídico basta con confrontar su actuación, plasmada en el informe rendido y la documentación remitida a este organismo por el Director del IRSS, específicamente del acta circunstanciada --por medio de la cual resolvió las sanciones aplicables a la conducta del señor V1 -- con tal marco jurídico, lo cual permite advertir, entre otras cosas, la falta de notificación de la falta que le había sido imputada.-----

- - - Además, el acta circunstanciada referida señala que el señor V1 fue oído en defensa, no obstante lo cual el Director del IRSS no acompañó al informe copia del documento que acredite tal cosa, lo cual autoriza a este organismo a presumir que el interno no fue interrogado con relación a los hechos que le imputaban, esto es, que no tuvo la oportunidad de contestar la acusación que se le hizo, ni formular los argumentos de su defensa ni aportar las pruebas que a su juicio fuesen necesarias para demostrar sus excepciones o, simplemente, en su caso, su dicho.-----

- - - Por último, respecto de la oportunidad que deben tener los internos para impugnar las resoluciones que, a su juicio, afecten sus derechos, cabe mencionar que ni la Ley Orgánica del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, ni la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado establecen el procedimiento relativo al recurso de impugnación por la aplicación de sanciones, por lo que, dicho sea de paso, resulta necesario se promuevan reformas a las leyes locales en las cuales se precise plazo para promoverlo, ante quién, etcétera.-----

- - - **VII.** Que en virtud de lo anterior, esto es, las múltiples omisiones que presentó el procedimiento encaminado a sancionar al interno V1 es dable concluir que en el mismo no fueron satisfechas las formalidades que disponen los preceptos legales antes mencionados y, por ende, se transgredió en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, de la Ley Orgánica del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, y 46, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado.-----

- - - **VIII.** Que por lo que respecta al estudio relativo a la legalidad de las sanciones impuestas al señor V1 cabe mencionar que para analizar tal aspecto, ahora es necesario recordar lo dispuesto en el primer párrafo





del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, ad litteram, dice lo siguiente:-----

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa penal legal del procedimiento.”

--- El numeral anterior es, sin duda, el sustento del principio de legalidad a que toda autoridad queda constreñida en el uso y ejercicio de sus funciones, cuyo propósito es evitar subjetividad y arbitrariedad en las decisiones de la autoridad, razón por la cual ésta sólo puede hacer lo que la ley les permite, en tanto que el particular puede hacer todo aquello que la ley no le prohíbe.-----

--- Además, tiene como principal finalidad proteger a las personas frente a los actos arbitrarios de la autoridad que pudiesen afectar su derechos.-----

--- Precisamente para ello, los actos de la autoridad, además de que, como ya se expresó, deben ser resultado de un procedimiento en el que se respete el derecho de audiencia, deben cumplir con ciertos requisitos como son: 1) que se exprese por escrito; 2) que provenga de autoridad competente; 3) que en el documento que se exprese tal acto se encuentre fundada y motivada la causa legal del procedimiento.-----

--- Respecto de lo anterior, es conveniente recordar que en el caso que nos ocupa las sanciones que se aplicaron al interno-agraviado fueron impuestas por el Director del IRRS quien, según los artículos 48, de la Ley Orgánica del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, y 45, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado, es la autoridad competente para establecer el orden al interior del Instituto, así como para aplicar las sanciones procedentes, lo que en el caso que nos ocupa hizo constar por escrito, según el acta circunstanciada elaborada el día 18 de junio de 1998, después de lo cual se puede concluir que la resolución del Director del IRSS sí reúne los dos primeros de los requisitos señalados en el párrafo anterior.-----

--- Sin embargo, para determinar el cumplimiento del requisito tercero, es decir, lo relativo a la fundamentación y motivación de la misma, es pertinente transcribir la siguiente tesis de jurisprudencia. Dice así:-----

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y





suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”⁵

- - - De dicha jurisprudencia se advierte que para que el acto de la autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado debe precisar qué precepto legal se aplica al caso, los razonamientos que haya considerado para emitirlo, así como la adecuación que existe entre el precepto legal y los motivos aducidos, es decir, todas las autoridades tienen el deber de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho, así como la expresión de los razonamientos por los cuales considera que el hecho en que se basa se encuentra probado y son precisamente los previstos en la disposición legal.-----

- - - IX. Que asimismo son de tenerse presente instrumentos internacionales, como las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*⁶, así como los *Principios Básicos para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención*⁷ --emanados de órganos de la Organización de las Naciones Unidas-- mismos que, en la parte que interesa, expresan lo que a continuación se transcribe:-----

5

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 54, junio de 1992, p. 49.

6

Aprobada por el Consejo Económico y Social de la ONU mediante las Resoluciones 663 CI (XXIV) de 31 de julio de 1957, 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1997, y 1984/47 de 25 de mayo de 1984. Al quedar reconocido como fundamento de principios en materia penitenciaria, este documento informa en torno al derecho consuetudinario internacional que, de acuerdo con la *Carta de las Naciones Unidas*, constituye una fuente de derecho para los Estados Miembros.

7

Aprobado mediante Resolución 43/173 de la Asamblea General de la ONU de 9 de diciembre de 1988. Al quedar reconocido como fundamento de principios en materia de justicia penitenciaria, este documento informa el derecho consuetudinario internacional que, de acuerdo con la *Carta de las Naciones Unidas*, constituye una fuente de derecho para los Estados Miembros.



Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

"29. La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso:

- "a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria;
- "b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar;
- "c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

"30.1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.

"2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuya y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

"3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete."

Principios Básicos para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

"Principio 30.1. Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones, se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados."

- - - En apego, pues, al principio de la exacta aplicación de la ley, los ordenamientos legales en materia penitenciaria deben determinar cuáles son las conductas que constituyen faltas a la disciplina del centro penitenciario y la duración de tales sanciones, es decir, que ningún interno puede ser sancionado por una conducta que no se encuentre prohibida.-----

- - - Como ya se dijo, para el estudio relativo a la legalidad de las sanciones aplicadas al señor V1 es necesario determinar si la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, esto es, si las sanciones impuestas al interno V1 fueron o no impuestas con sustento en alguna ley o reglamento administrativo.-----

--- X. Que con relación a las sanciones que recibió el señor V1 es pertinente recordar que en atención al oficio





CEDHV/CUL/000433, fechado el día 7 de julio de 1998, el Director del IRSS contestó con el registrado bajo el número 1054/998, fechado el día 10 del mismo, en el que, entre otras cosas, manifestó lo siguiente:-----

- "A) Se precisa que al interno **V1** se le limitaron sus derechos, suspendiéndole la visita, con motivo de poseer artículo prohibido.
- "B) Al interno no se le suspendió permiso para poseer local destinado para abarrotes, sino que se le impidió la operación del local que tenía para dicho fin.
- "C) Los fundamentos legales para las determinaciones en el caso, son los artículos 45 y 49 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Sinaloa, y 45, 48, fracciones VIII y X, y 49 de la Ley Orgánica del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa.
- "D)
- "a) El interno de referencia fue sancionado en razón de poseer artículo prohibido, como es una cámara fotográfica con su respectivo rollo y tomas fotográficas.
- "b) Se le limitaron sus derechos con suspensión por 20 días en la visita familiar y conyugal.
- "c) La sanción fue impuesta por el suscrito como Director de este Centro Readaptacional.
- "d) Fundándose en lo prevenido por el artículo 46, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad, y artículo 48 de la Ley Orgánica del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa."

--- XI. Que las disposiciones citadas por el Director del IRSS, en el párrafo transcrito, ad litteram, dicen lo siguiente:-----

--- 1) De la Ley Orgánica del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa.---

"Artículo 45. Ningún interno podrá desempeñar funciones autoritarias o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, ni se permite la existencia de negocios del personal o de los internos en el interior del Instituto de Readaptación Social. Esta prohibición se extiende a la operación de cooperativas. Las tiendas que funcionen en el Instituto quedarán controladas directa y exclusivamente por la administración del Instituto y su producto se invertirá en mejoras al establecimiento.





"Artículo 48. El Director sancionará al interno infractor previo el procedimiento ordenado en la Ley de Ejecución de Sanciones, imponiéndole, según la gravedad del hecho y las necesidades del tratamiento del interno, alguna de las siguientes correcciones:

.....
"VIII. Suspensión de la visita familiar

"X. Suspensión de la visita íntima."

"Artículo 49. Los internos deben presentarse puntualmente a pasar listas ordinarias previstas en la Ley y las extraordinarias que acuerde la Dirección; quedan sujetos a registros, los que se harán en forma que no resulte humillante y sin hacer uso de la violencia, salvo que sea estrictamente indispensable; deben observar los horarios fijados en lo que respecta al desarrollo de actividades y a la permanencia en las diversas secciones del Instituto; se abstendrán de poseer cualquiera de los artículos prohibidos en esa Ley, así como medicamentos no controlados por el Servicio Médico y la vigilancia; no podrán disponer en ninguna forma sin permiso de la autoridad correspondiente, de la maquinaria, herramienta, utensilios o artículos en general, pertenecientes al Instituto de Readaptación Social o que se encuentren éstos bajo control de las autoridades del mismo, y no deberán modificar, sin expresa autorización superior, el alojamiento que se les hubiese asignado."

- - - 2) De la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa.-----

"Artículo 45. El Director de la Institución, podrá aplicar, de acuerdo con la importancia de la falta cometida y la personalidad del interno infractor, alguna de las siguientes medidas disciplinarias:"

.....
"Artículo 46. Ningún interno será sancionado sin haber sido informado previamente de la falta que se le atribuya, una vez comprobada ésta. El Director, hecha la anterior notificación, le oirá en defensa y, en su caso, le impondrá la sanción correspondiente."

"Artículo 49. Queda prohibido que los internos posean libros, revistas o periódicos que utilicen textos, fotografías o dibujos que provoquen directa o indirectamente, desdén para el pueblo mexicano, para sus aptitudes o para su historia o que incidan negativamente en su proceso de readaptación, a juicio del Organismo Técnico Criminológico."

"Queda prohibido, asimismo, que los internos posean bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias tóxicas o explosivas, así como armas de cualquier clase y objetos que puedan ser usados como tales."





- - - En términos generales, los preceptos anteriores regulan los aspectos siguientes: -----

- - - 1). El procedimiento disciplinario que debe seguirse antes de resolver sancionar a un interno por infracciones a los ordenamientos penitenciarios, y; - - -

- - - 2). Las conductas que constituyen faltas a la disciplina del Instituto.-----

- - - Al respecto, cabe recordar que en párrafos anteriores ya se demostró que en el procedimiento que se siguió en contra del señor ^{V1} no se cumplieron las formalidades esenciales que deben observarse en favor de los internos, lo que, sin dudas de ninguna especie, significa una violación de sus derechos humanos.-----

- - - Con relación a las conductas que constituyen faltas a la disciplina del Instituto, cabe señalar que, en el caso que ocupa nuestra atención, el Director del IRSS sancionó al señor ^{V1} porque éste tenía en su negocio una cámara fotográfica.-----

- - -No obstante, el propósito de este organismo no es determinar si, como expuso la quejosa, dicha cámara fotográfica es o no propiedad del interno-agraviado o si se encontraba o no en posesión del mismo, sino, como ya se dijo, determinar si tal conducta se encuentra o no prohibida para los internos del IRSS y, por ende, si es o no acreedora a una sanción.-----

- - - Para ello, es necesario recordar el contenido del artículo 49, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad, que dice: *“queda prohibido que los internos posean libros, revistas o periódicos que utilicen textos, fotografías o dibujos que provoquen directa o indirectamente, desdén para el pueblo mexicano, para sus aptitudes o para su historia o que incidan negativamente en su proceso de readaptación, a juicio del Organismo Técnico Criminológico”*.-----

- - - Como se puede observar, aún cuando el Director del IRSS, en una muy interesada interpretación dijo que: *“en la incontrastable circunstancia de que prohibidas las fotografías, indefectiblemente lo están también las cámaras fotográficas como artefacto que las produce; lo cual a su vez como objeto prohibido es de clara incidencia negativa”*, el precepto referido es claro y específico al establecer que, efectivamente, las fotografías se encuentran





prohibidas, pero siempre y cuando se encuentre en alguno de los supuestos siguientes: a) que provoquen directa o indirectamente desdén para el pueblo mexicano, para sus aptitudes o para su historia, y b) que a juicio del Organismo Técnico Criminológico dichos objetos incidan negativamente en el proceso de readaptación de los internos, esto es, que únicamente cuando desdeñen nuestra cultura, raíces e historia como mexicanos o que, previa valoración del Organismo Técnico Criminológico, incidan negativamente en el proceso de readaptación del interno.-----

--- De lo anterior se advierte que el poseer una cámara fotográfica no constituye ninguna falta a la disciplina del Instituto toda vez que tal prohibición no se encuentra contemplada en las leyes de la materia, además de que tampoco fue valorado por el Organismo Técnico Criminológico del IRSS como tal, de ahí que la interpretación del Director y, por ende, su resolución, carezcan de fundamento legal y de motivación.-----

--- Que para finalizar el estudio relativo a las sanciones impuestas al interno
V1 que, como ya se ha dicho, consistieron en la suspensión de la visita familiar e íntima, así como en la prohibición para operar un local como abarrote, vale la pena señalar que las dos primeras sí se encuentran previstas en el artículo 48, de la Ley Orgánica del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, mismas que, en cumplimiento del principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 45, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado, deberán ser aplicadas dependiendo de la gravedad de la falta cometida, esto es, de la más condescendiente, como es la amonestación, a la más severa, como la suspensión de la visita íntima.-----

--- Aún cuando, como ya se demostró, el poseer una cámara fotográfica no constituye una falta a la disciplina del Instituto, el Director del IRSS aplicó al interno-agraviado dos de las más rigurosas sanciones que puede recibir un interno, lo cual significa que el Director del IRSS se excedió en el ejercicio de sus atribuciones y, por ende, transgredió lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y reglamentarias referentes al principio de legalidad y de proporcionalidad de la pena señaladas en párrafos anteriores.-----

--- De igual manera procede razonar respecto las fotografías que el interno tenía de él con su familia y otros compañeros interno en razón de que, a juicio de esta Comisión, tales fotografías para nada influyen negativamente en su efectiva





readaptación social ni tampoco ponen en riesgo o en peligro la seguridad del centro penitenciario.-----

--- Respecto de la última sanción, esto es, la prohibición para operar un local como abarrotes, resulta de suma importancia señalar que, según el artículo 45, de la Ley Orgánica del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, dispone que la Dirección del IRSS no permitirá a ningún interno establecer negocios personales en el interior del Instituto.-----

--- Sin embargo, según lo dicho por la quejosa y la nota periodística publicada en el periódico ****, de la edición del día 26 de junio de 1998, confirmado con los recibos de caja que acompañó al escrito de queja, la Dirección del Instituto recibe cuotas mensuales por parte de los internos por concepto de renta de locales.-----

--- Es aquí donde surgen las siguientes interrogantes ¿por qué castigar a un interno que opera un negocio cuando no fue él quien quebrantó la ley?; ¿por qué castigarlo cuando además ha cubierto una cuota para trabajar y obtener recursos para su familia?; ¿no existen, además, muchas otras tiendas en el interior del IRSS operadas por internos?-----

--- Sin duda, la contravención del artículo 45, de la Ley Orgánica del IRSS, presume la existencia de corrupción y la existencia de tráfico y comercio ilegales dentro de la prisión, que debe entenderse como todos los actos en los que la autoridad se involucra con la finalidad de permitir que otros se aprovechen de algún beneficio o se libren de algún perjuicio derivado del ejercicio del cargo mediante la exigencia o la recepción ilegal de dinero, otros bienes o favores, que ocasiona violación a los derechos humanos de los internos a recibir un trato de igualdad en relación con los demás.-----

--- De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello, se dicta la siguiente:-----

----- **RESOLUCION** -----

--- Formúlese Recomendación al C. Secretario General de Gobierno, particularmente en función de las facultades que al mismo atribuyen los artículo 8o., del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa,





así como 4o.; y 5o., del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o., fracciones I; II; III y V; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y 1o.; 5o. y 13, de su reglamento interior, esta Comisión se permite formular las siguientes:-----

-----RECOMENDACIONES-----

--- **PRIMERA.** Se ordene al Director y al Organismo Técnico Criminológico, del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa --así como, en general, a las autoridades de los Centros de Readaptación Social del Estado-- que en acatamiento de lo que disponen, por un lado, los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro, el 46, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado, observen las formalidades esenciales del procedimiento en todos los que inicien en contra de internos, particularmente en lo referente al derecho de audiencia. --

--- **SEGUNDA.** Se someta a la consideración del titular del Poder Ejecutivo promueva ante el Poder Legislativo las reformas pertinentes a la Ley Orgánica del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa tendentes a garantizar a los internos el derecho que tienen para impugnar los actos y resoluciones del Director y/o el Organismo Técnico Criminológico, del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, tal como lo recomienda la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el documento intitulado "*Derechos Humanos en la Aplicación de Sanciones en los Centros de Reclusión Penitenciaria*", al cual nos referimos en el considerando V de la presente resolución. -----

--- Asimismo, en virtud de que el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado, publicado en "*El Estado de Sinaloa*", órgano oficial del gobierno del Estado de 30 de noviembre de 1992, por el cual, según lo dispuesto por el artículo 3o. del mismo, se rigen los establecimientos penitenciarios localizados en los municipios de Ahome y Mazatlán, nada dispone respecto al procedimiento administrativo que debe seguirse para sancionar, en su caso, a un interno, se recomienda --mientras se expide un marco jurídico integral





para todo el sistema penitenciario del Estado-- adicionar dicho reglamento con un capítulo especial que determine qué conductas configuran una infracción disciplinaria; cómo se debe acreditar; naturaleza y duración de las sanciones disciplinarias a aplicarse; qué autoridad será competente para juzgar tales conductas; qué tipo de sanciones podrá imponer, qué hipótesis deberán colmarse para ello; respeto al derecho de audiencia; medios de impugnación; requisitos de tiempo, forma, lugar de presentación y contenido que deberán reunir para su procedencia; régimen de responsabilidades de las autoridades, etcétera . - - - -

- - - **TERCERA.** Asimismo, gire instrucciones al Director del IRSS para que entregue al señor V1 los bienes muebles que le fueron "decomisados" con motivo de la sanción aplicada o, en su caso, sea indemnizado por los daños ocasionados. - - - -

- - - **CUARTA.** Instruya a la Dirección del IRSS para que con la mayor brevedad, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 45, de la ley orgánica del mismo, proceda a suspender todas aquellas concesiones, permisos, arrendamientos --o como se les llame en *argot* penitenciario-- de espacios o locales que, en su caso, se hubiesen otorgado a internos, y que sea la propia administración de dicho instituto la que asuma el control directo y total de establecimientos comerciales que ofrezcan la venta de abarrotes y otros productos en el interior del propio Instituto de Readaptación Social de Sinaloa; asimismo, que los productos se expendan a precios razonables y que las utilidades se apliquen a mejorar las condiciones de la población interna. - - - -

- - - **QUINTA.** De igual modo, ordene a la Dirección del IRSS suspenda el cobro indebido de cuotas por concepto de "renta de locales comerciales". - - - -

- - - Por otra parte, en los términos de lo que disponen los artículos 62 y 63, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dicta el siguiente:-

- - - - - **ACUERDO** - - - - -

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. doctor SP2 Secretario General de Gobierno, en su calidad de autoridad destinataria, al igual que a la señora Q1, en su carácter de quejosa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 003/99, debiendo





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

23

remitírseles, con el oficio respectivo, una versión de la misma, con la firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

--- **SEGUNDO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule, señálese a dicha autoridad, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente Recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto, claro, de que sea aceptada.-----

--- **TERCERO.** Notifíquese personalmente a la señora Q1
, a quien, en el oficio correspondiente, deberá hacerse saber que, de conformidad con lo establecido por el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la misma, en caso de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante la Comisión Nacional, a través de esta Comisión Estatal, el recurso de impugnación previsto en dicho ordenamiento para tales eventualidades.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.-----

